

venio Colectivo y que en la actualidad no llegue a dicha cifra, percibiendo en ellas el salario del Convenio; los que disfruten de un salario superior, las mantendrán con los nuevos salarios.

#### PREVISION SOCIAL

Todas las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que excedan de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

A efectos del Plus Familiar regirá el salario que para cada categoría profesional se enumera en la anexa tabla de salarios.

#### DISPOSICIONES VARIAS

1. *Ropa de trabajo.*—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

2. *Cargos sindicales públicos.*—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes, al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

3. *Comisión Mixta.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

4. *Reglamentación Nacional de Trabajo.*—Las representaciones económica y social suscritoras de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar, dentro de la campaña de resinsación de 1965, la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

5. El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

#### CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes hacen constar su criterio de que las disposiciones de acuerdos de este Convenio Colectivo, en su opinión, no determinarán un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

#### DISPOSICION FINAL

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de junio de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 572 pesetas (quinientas setenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.230 pesetas (seis mil doscientas treinta pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.345 pesetas (nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 8.806 pesetas (ocho mil ochocientos seis pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares será el de diez pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de 117 pesetas (ciento diecisiete pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares será el de 174 pesetas (setecientos setenta y cuatro pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pollos congelados, partida arancelaria Ex.02.02, destinados al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de 6.000 pesetas (seis mil pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*CIRCULAR número 1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la implantación del tercer periodo del envasado obligatorio del aceite de oliva, de conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965.*

FUNDAMENTO

Establecido ya el envasado obligatorio del aceite de oliva en las provincias comprendidas en los periodos primero y segundo que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de febrero de 1965 se considera oportuno, de acuerdo con la misma disposición establecer dicha obligatoriedad al resto de las provincias peninsulares y a este efecto y en virtud de las atribuciones que la citada Orden concede a esta Comisaría General he tenido a bien disponer lo siguiente:

VENTA OBLIGATORIA DEL ACEITE DE OLIVA ENVASADO

Artículo 1.º Se establece la venta obligatoria de aceite de oliva envasado en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Burgos, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

PLAZO DE ADAPTACIÓN

Art 2.º A las citadas provincias se les concede un plazo de adaptación de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición, a fin de que en el transcurso del mismo se pueda llevar a cabo la liquidación de las existencias de aceite a granel.

APLICACIÓN DE LA CIRCULAR NÚMERO 3/1965

Art 3.º Al implantarse en las provincias que se mencionan en el artículo primero de la presente Circular la venta obligatoria del aceite de oliva envasado serán de aplicación a las mismas las normas de la Circular de esta Comisaría General número 3/1965 de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1965), que afectan a las provincias comprendidas en el primer periodo de implantación de esta obligatoriedad.

ENTRADA EN VIGOR

Art 4.º La presente Circular comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento. Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se promueve a Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Manuel Ruiz-Gómez Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 22 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas, en vacante económica producida por fallecimiento de don Antonio García Espinosa, y con la antigüedad del día 6 de mayo de 1965, a don

Manuel Ruiz-Gómez Rodríguez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Algeciras, en el que continuará.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

[TURMENDI]

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se promueve a Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Manuel Rodríguez de Vicente-Tutor.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial,